



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230029000
DEMANDANTE	Lidis Elena Pallares Mesa
DEMANDADO	Presidencia de la República, Secretaría de Transparencia, Superintendencia de Sociedades, Contraloría General de la Nación, Yuma Concesionaria SA, Constructora Ariguaní SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lidis Elena Pallares Mesa en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, Secretaría de Transparencia, Superintendencia de Sociedades, Contraloría General de la Nación, Yuma Concesionaria SA, Constructora Ariguaní SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideran vulnerados pues no se ha dado respuesta a la petición radicada el pasado 2 de agosto de 2023 a causa de las afectaciones sufridas por la comunidad del Corregimiento de Aguas Blancas por el desbordamiento de la quebrada Aguas Blancas y el aumento de drenaje en el sector.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. MÁXIMA sanción a YUMA concesionaria y constructora ARIGUANI por incumplir contrato y que sea la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco de sus obligaciones y competencias quién sanciones, por qué somos más de 120 ciento veinte familias afectadas que estamos reclamando la póliza de responsabilidad civil extracontractual sancionar de manera ejemplarizante a Seguros Mundial.
- 2. OTORGARLE fuerza jurídica a los informes entregados por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales informe de 783 páginas como prueba que confirman que si hay nexos casualidad y es un hecho cierto medible y comprobable.
- 3. AMPARAR el derecho a la vida, honra, bienes, bienestar y calidad de vida de niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad que se están viendo afectados día a día por las graves afectaciones de la construcción de la doble calzada, le queda muy fácil a Seguros Mundial desde la comodidad de su oficina no cumplir el contrato comercial, los despachos judiciales de Valledupar si conoce la realidad y saben el problema y la dimensión social que causó la doble calzada.
- 4. OTORGAR fuerza jurídica a las dos afirmaciones hechas por la interventoría donde hacen sendas recomendaciones y hacen una exposición clara de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que el objetivo de este seguro es brindar la protección frente a los eventuales reclamos de terceros derivados de la responsabilidad extracontractual que puedan sufrir de las actuaciones hechas u omisiones del concesionario o sus subcontratistas en procura de mantener inerte por cualquier concepto al inco frente a las acciones y reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y perjuicios causados a propiedades, a la vida o integridad personal de terceros.”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“De la manera más atenta y respetuosa le informó que YUMA CONCESIONARIA Y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ miente y descalifica el trabajo que ha hecho un comunidad en procura de su bienestar, es fácil consultar, y verificar que la granja Miguel Ángel existía antes de la CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA se puede verificar por Facebook, se puede constatar en los documentos que nosotros les enviamos a la aseguradora, Pero eso no viene al caso es la manera agresiva Cómo descalifica el trabajo de 20 campesinos, nosotros somos sujetos de derechos hoy en la Constitución nacional está constituido como personas que somos objetos de derechos campesinos, para que él venga a decir que no existía la granja Miguel Ángel pueden consultarlo en Facebook y verificara cuando hicimos el estanque para los cultivos piscícolas, como nos tocó cómo construimos los galpones como fuimos creando nuestra granja y por ahí Yuma y por la Concesionaria quedó todo destruido queda muy fáciles de la postura de un escritorio descalificar a 20 campesinos y humillar a familias que tienen personas dela tercera edad ,niños y mujeres campesinas. Segunda aclaración no es cierto mienten faltan a la verdad de que al momento de la construcción de la doble Calzada no existían los Barrios Sábanas de Celedón, Villa Alcira, El Tiburón, La granja Miguel Ángel y Valencia de Jesús; prueba de ello Es que la señor ISABEL PARADA DE ROLON donde traer este momento hay dos hectáreas que nosotros los del barrio el tiburón invadimos desde hace más de 11 años, constancia de que la señora ISABEL PARADA DE ROLON nos hizo llegar todos los documentos donde ella intento desalojar nos llegaba una dos puntos de acuerdo pero engañan al despacho judicial mienten, el barrio Villa Alcira y el Corregimiento se encuentra los barrios debidamente constituidos con escrituras públicas los predios. Le anexamos los documentos donde consta los acuerdos o los requerimientos de la dueña del predio la señora Isabel para darlo.

El atención al requerimiento hecho por la honorable Magistrado debo informarle está demostrado mediante sentencias judiciales e información entregada por el INGENIERO JORGE ENRIQUE PIZANO, que el señor PAOLO FERRACUTI presidente de la concesionaria ruta del sol, con fecha octubre del 2010 en el que da cuenta que dichos pagos se debieron hecho sin ningún tipo de justificación, autorización, ni seguimiento pertinente. ¿Porque la concesionaria soborno? ¿porque la concesionaria entregó coimas para construir la ruta del sol sin los mínimos requisitos de ingeniería?, Esto fue una investigación hecha por el INGENIERO JORGE ENRIQUE PIZANO quién autorizó la construcción del box culvert 08-P-015B K4+065.16 t 08-P-015B K4+065.16 08-P- 015B K4+065.16 cuando se debió haber construido un puente, por qué construyeron un Box culvert 08-P-015B K4+065.16 t 08-P-015B K4+065.16 cuando las recomendaciones daban que se debía construir un puente como el puente que se construyó hace más de 40 años, es el mismo río la misma situación pero construyeron un Box culvert 08-P-015B K4+065.16 08-P-015B K4+065.16 , es como darle una aspirina a quien tiene cáncer”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de septiembre de 2023, con providencia del 25 de septiembre se avoco conocimiento y se ordenó notificar al director del departamento administrativo de la presidencia de la república, Secretario de Transparencia, Superintendente de Sociedades, Contralor General de la Nación, y representantes legales de Yuma Concesionaria SA, Constructora Ariguani SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Los accionados fueron notificados el 26 de septiembre, contestaron lo siguiente:

 **YUMA CONCESIONARIA S.A. Y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S.:**

“Es preciso aclarar a Su Señoría, que mi Representada ha contestado en tiempo y forma los requerimientos realizados por el hoy accionante.

Respuesta ofrecida por parte de Yuma:

- Mediante comunicación No. YC-CRT-126431 y en respuesta al requerimiento R_36960, se le manifestó a la peticionaria que en relación con esa solicitud, dado que (i) involucraba varias Entidades, (ii) se refería a hechos que no guardaban relación alguna con Yuma Concesionaria ni con Constructora Ariguaní y (iii) realizó al parecer varias citas de otros documentos sin un entrecomillado que permitiera identificar la autenticidad de las citas realizadas, se reiterar las razones por las que la peticionario incurrió en juicios de valor absolutamente errados en relación con los lamentables hechos ocurridos en la Comunidad de Aguas Blancas. Finalmente se entregó un cronograma de las obras que se pretendían construir.

- Mediante comunicación No. YC-CRT-127061 de fecha 12 de mayo de 2023, se invitó a la peticionaria a una reunión en la cual se expuso a la comunidad de Aguas Blancas las obras complementarias propuestas para robustecer el sistema de drenaje pluvial en la Variante Aguas Blancas del Proyecto Ruta del Sol Sector 3.

- Con la comunicación No. YC-CRT-127423 del 23 de mayo de 2023, y en respuesta al requerimiento No. R_37188, ante una solicitud de indemnización con cargo a la Póliza del Contrato de concesión No. 007 de 2010, se le informó a la peticionaria que Yuma Concesionaria no está llamada a responder por ningún tipo de indemnización con cargo a la referida Póliza, pues no existe nexo de causalidad entre la situación presentada y las actuaciones adelantadas por el Proyecto Ruta del Sol Sector 3.

- Finalmente, con la comunicación No. YC-CRT-129714 de fecha 09 de agosto de 2023, y en respuesta al requerimiento R_37759, se le informo a la Peticionario que ni Yuma ni la Constructora Ariguaní, tenían competencia para absolver favorablemente sus peticiones, pues las mismas estaban dirigidas a

"PETICIONES

- MÁXIMA sanción a YUMA concesionaria y constructora ARIGUANI por incumplir contrato y que sea la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco de sus obligaciones y competencias quién sanciones, por qué somos más de 120 ciento veinte familias afectadas que estamos reclamando la póliza de responsabilidad civil extracontractual sancionar de manera ejemplarizante a Seguros Mundial..."

Como se puede observar, mi Representada ha ofrecido respuesta en tiempo y forma a la única petición de la señora LIDIS ELENA PALLARES MESA, en cuanto a lo que le corresponde, dejando claro que, por lo menos, en lo que se refiere a el reconocimiento de algún tipo de indemnización, mis Representadas no están llamadas a responder por ella.

(...)

3. YUMA CONCESIONARIA Y CONSTRUCTORA ARIGUANI NO SON RESPONSABLES POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN AGUAS BLANCAS

No existe en todo el texto de la acción de tutela incoada por la señora LIDIS ELENA PALLARES MESA petición alguna que no haya resuelto, pues, como señalado renglones atrás, la solicitud realizada por el hoy Accionante, fue resuelta en tiempo y forma, al tiempo que afirmamos que:

(i) ni YUMA CONCESIONARIA ni CONSTRUCTORA ARIGUANÍ han realizado actuaciones que afecten a la comunidad ni mucho menos la integridad física, la vida o la salud de los habitantes de Aguas Blancas.

(ii) No es cierto que YUMA CONCESIONARIA o CONSTRUCTORA ARIGUANÍ hayan incumplido obligaciones ambientales, ni tampoco los Manuales del INVIAS.

(iii) No existe nexo de causalidad entre la conducta de YUMA CONCESIONARIA/ CONSTRUCTORA ARIGUANÍ (las actividades constructivas adelantadas por el Proyecto Ruta del Sol Tramo 3) y la inundación presentada el 14 de octubre en la Comunidad de Aguas Blancas.

(...)

5. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente le solicito al Despacho negar la acción de tutela presentada."

 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- SECRETARIA DE TRANSPARENCIA:

“IV.II Labores realizadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE) para verificar lo mencionado por la accionante en los hechos de su escrito de tutela en materia de derecho de petición.

- 1. Como la accionante menciona en los hechos de su escrito de tutela haber radicado solicitudes ante varias entidades, la suscrita procedió a verificar el sistema de gestión documental del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República verificó y encontró que la comunicación fue contestada a través del OFI23-00152886 / GFPU 13130001 del 16 de agosto de 2023.*
- 2. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI23-00152925 / GFPU 13130001 del 16 de agosto de 2023. Redirigiendo al accionante a la Procuraduría Seccional Valledupar.*
- 3. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI23-00152940 / GFPU 13130001 del 16 de agosto de 2023. Redirigiendo al accionante a la Contraloría Municipal de Valledupar.*
- 4. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI23-00152949 / GFPU 13130001 del 16 de agosto de 2023. Redirigiendo al accionante a la Fiscalía Seccional del Cesar.*
- 5. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI23-00152960 / GFPU 13130001 16 de agosto de 2023. Redirigiendo al accionante a la Agencia Nacional de Infraestructura.*
- 6. Como mi representada no era la entidad competente, se pasó a dar traslado por competencia a la petición del accionante. Esto, se hizo bajo el OFI23-00152974 / GFPU 13130001 16 de agosto de 2023. Redirigiendo al accionante a la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(...)

En primer lugar, como la accionante menciona en los hechos de su escrito de tutela haber radicado solicitudes ante varias entidades, la suscrita procedió a verificar el sistema de gestión documental del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República verificó y encontró que la comunicación fue contestada a través del OFI23-00152886 / GFPU 13130001 del 16 de agosto de 2023.

Adicionalmente, se encuentra que mi representada no es la entidad competente para analizar los reclamos presentados por la accionante, ya que dichas peticiones recaen sobre organismos con autonomía administrativa como lo es fiscalía general de la Nación, la cual es la entidad manifiesta con respecto a los hechos de corrupción.

Con fundamento en lo anterior, la suscrita considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones (...)

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

“I. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

1. De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

2. El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen

funciones jurisdiccionales serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia.

3. En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

4. En consecuencia, el Juzgado Treinta Y Cuatro Administrativo Circuito De Bogotá, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.

5. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela 2019-00040 presentada por Alejandro Díaz Granados contra la Superintendencia de Sociedades, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por la Sala Laboral del Tribunal 2/5 OFICIO 2023-01-347536 CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON S.A.S. EN REORGANIZACION Superior de Bogotá, por considerar que era evidente que las decisiones del Juez del Concurso debían ser revisadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“(...) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en primera instancia, por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”¹ (Negrita por fuera del texto original).

6. En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia precisó que, lo dispuesto en el numeral 5 del mismo canon, establece que “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

7. De acuerdo con lo anterior, lo procedente es que su Despacho se abstenga de proferir un pronunciamiento de fondo y remita el expediente al Juez de Tutela competente, esto es, el Tribunal Superior de Bogotá, pues de no hacerlo, las actuaciones estarían viciadas de nulidad, incluida la sentencia.

8. Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de proteger los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten a la Entidad que represento, procedo a referirme a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

(...)

Aunado a ello, el derecho de petición que presentó la accionada el día 02 de agosto de 2023, LE FUE RESPONDIDO debidamente por esta entidad mediante auto No. 2023-01- 654316 del 16 de agosto de 2023, como se acredita con el auto en mención que me permito anexar, mediante auto No. 2023-01-762892 del 21 de septiembre de 2023, así como la constancia de recibido de la respuesta al derecho de petición que también anexo. Por tal motivo, le solicito señoría, declare que se trata de una acción desleal y con mala fe y se inste a que hagan un adecuado uso de la acción de tutela, puesto que este es un mecanismo preferente y expedito, debido a que debe reunir unos requisitos sine qua non como la subsidiariedad y la inmediatez, que en este caso no están dados.

(...)

IX. SOLICITUD

SOLICITUD PRINCIPAL: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que, el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA: NEGAR la acción de tutela de la referencia respecto de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que esta Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, dado que se ha actuado conforme a las etapas procesales y facultades otorgada"

 La Contraloría General de la Nación y el Consorcio Concesiones G&A 2022 no contestaron la presente acción de tutela.

1.5 PRUEBAS

✓ DERECHO DE PETICION CON SUS RESPECTIVOS RADICADOS 02 AGOSTO 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Lidis Elena Pallares Mesa pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas a la petición radicada el 2 de agosto de 2023.

El despacho debe establecer entonces si las accionadas Presidencia de la República, Secretaría de Transparencia, Superintendencia de Sociedades, Contraloría General de la Nación, Yuma Concesionaria SA, Constructora Ariguaní SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022 vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Presidencia de la República, Secretaría de Transparencia, Superintendencia de Sociedades, Contraloría General de la Nación, Yuma Concesionaria SA, Constructora Ariguaní SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022 vulneraron o no el derecho fundamental de petición?

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio, el despacho observa lo siguiente:

2.4.1. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – SECRETARIA DE TRANSPARENCIA contestó que había dado respuesta al accionante el 16 de agosto del presente año mediante radicado OFI23-00152886. Efectivamente se encontró la respuesta dada; sin embargo, no hay constancia de la notificación de esa respuesta al accionante. Por lo tanto, se

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

ordenará que en un término mínimo notifique al accionante de la mencionada respuesta.

2.4.2. YUMA y CONSTRUCTORA ARIGUARI contestaron informando que mediante comunicación YC-CRT-129714 del 9 de agosto de 2023 y requerimiento R_37759 se dio respuesta al accionante. Verificado el expediente se encontró la respuesta dada y la notificación de la misma al accionante, por lo cual, respecto de estas accionadas se negará la pretensión toda vez que dejó de existir la vulneración a su derecho de petición.

2.4.3. En cuanto a la contestación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, nos referiremos en primer lugar a la solicitud de nulidad interpuesta por el representante de esa entidad y posteriormente al derecho de petición:

2.4.3.1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES alega una NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA por parte de este despacho para tramitar el presente asunto, toda vez que las acciones de tutela dirigidas contra esa entidad son de conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, y citó el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

Al respecto, es pertinente indicarle al apoderado de la entidad que inicialmente la acción de tutela fue repartida al Juzgado 17 de Familia de Bogotá quien declaró la falta de competencia en virtud de lo establecido en el numeral 12 artículo 1 del Decreto 333 de 2021³ y ordenó remitirla al CONSEJO DE ESTADO.

Sin embargo, la mencionada Alta Corte indicó que aun cuando la Presidencia de la Republica se enuncia como una de las autoridades accionadas, del escrito de la tutela no hay reparo que comprometa el actuar por acción u omisión el Presidente de la Republica frente a los hechos del accionante, por lo que, en virtud del Decreto 333 de 2021, artículo 1, numeral 1 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”,* a esa corporación no le correspondía conocer del asunto.

Por último, indicó que comoquiera que la acción de tutela se dirigía, entre otros, contra la Secretaría de Transparencia del Departamento de la Presidencia de la República los competentes eran los Juzgados de Circuito de Bogotá (reparto).

Ahora, si bien el Consejo de Estado señaló que los Juzgados de Circuito de Bogotá eran los competentes para tramitar la presente acción de tutela en virtud del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, revisada la norma la competencia está dada a los Juzgados del Circuito por el numeral 2 que indica: *“ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

³ “Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado...”.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por esa entidad y en virtud de la norma en cita, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.4.3.2. En cuanto al derecho de petición, se verificó que la accionada otorgó respuesta el 16 de agosto de 2023 mediante auto No. 2023-01- 654316 el cual fue notificado, tal y como se observa en las pruebas allegadas. Por lo cual, hay lugar a negar la presente acción de tutela respecto esta entidad.

2.4.4. Por último, respecto a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y el CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022, observa el despacho que las accionadas han incumplido con su deber legal, pues el representante legal de cada una de las entidades accionadas omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 26 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y el CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022 en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 2 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Lidis Elena Pallares Mesa respecto de YUMA, CONSTRUCTORA ARIGUARI y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Lidis Elena Pallares Mesa, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

CUARTO: ORDENAR al CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA y al REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 2 de agosto de 2023.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Lidis Elena Pallares Mesa y al Representante Legal de YUMA,

CONSTRUCTORA ARIGUARI, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA y al del CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022 o a quien haga sus veces.

SEXTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe96a4e85ea120ee754d7c22d48058e559922f0fc317adb7a40aa0852d75924**

Documento generado en 03/10/2023 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>